Año de 1941 — Lunes 10 de Noviembre — Núm. 134

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 16 de Octubre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de Agosto de 1941.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la ley de protección a las familias numerosas, de primero de Agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciséis de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

REGLAMENTO

para aplicación de la ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de Agosto de 1941

CAPITULO PRIMERO

Definición de la familia numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la ley de 1.º de Agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrá la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán solo a los hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que exista reciprocidad reconocida o pactada en tratados o convenios internacionales.

Art. 3.º Quedan excptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

Art. 4.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías:

1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
2.ª La compuesta por ocho o más hijos.

CAPITULO II

Beneficios de educación

Art. 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, de obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, provincia o municipio.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquiera otra ventaja existente o que pueda crearse.

Art. 6.º El servicio militar interrumpirá, a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los 23 años fijado en el artículo primero, que se considerará prorrogado por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el interesado todas las circunstancias previstas en el primer párrafo de referido artículo.

Art. 7.º Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por examen u oposición.

Art. 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

CAPITULO III

Beneficios fiscales

Artículo 9.º De conformidad con lo prevenido en la ley, los beneficios en materia fiscal, serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que le sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Art. 10. Las reducciones o esenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda, Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante, con el visto bueno del Alcalde.

CAPITULO IV

Viajes y asistencias sanitarias

Art. 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precios no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Art. 12. El cabeza de famila, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno o de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar además del título beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que consten nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derecho a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Art. 13. No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extrarradio.

Art. 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

Art. 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización

Art. 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán los cabezas de familia numerosa, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueran, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Art. 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

Art. 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la ley de Colonización de 26 de Diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

CAPITULO VI

Título de beneficiario; requisitos para obtenerlo; extravíos

Art. 19. El carácter de beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del jefe de la familia, haciéndose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes, salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Art. 20. En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluídos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Art. 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa, permanecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, provincia o municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, provincia o municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe, una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros, edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias, y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

CAPITULO VII

Responsabilidades y sanciones

Art. 28. En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la prestación de los beneficios establecidos de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas agenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos, podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas, pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consiguiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los Delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que éste, en el plazo de diez días, a partir de la notificación pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades y particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluso el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

CAPITULO VIII

Compatibilidades

Art. 31. Los beneficios concedidos por la ley de familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

CAPITULO IX

Normas de aplicación

Art. 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este reglamento.

Disposición adicional

El Estado incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del Servicio de familias numerosas.

Disposición transitoria

Los beneficios establecidos en la ley de 1.º de Agosto de 1941 y en este reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podra comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día primero de Diciembre próximo.

(Del B. O. del E., 2 Nov., n.º 306).

2940

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente ordeno a todos los señores Alcaldes de esta provincia se sirvan remitir con la máxima urgencia a la Jefatura Provincial de Milicias, una relación nominal de los mozos que cumpliendo los dieciocho años en el próximo de 1942 no hayan pasado todavía por las filas del Ejército, es decir, de los que ya tienen los diecisiete años cumplidos, los dieciocho, los diecinueve y los veinte que no hayan cumplido aún el servicio militar.

En dicha relación deberán expresar con la mayor claridad la fecha de nacimiento, naturaleza, domicilio actual y profesión; no debiendo prescindirse de los hijos únicos de viuda, de padre sexagenario, etc.; pues absolutamente todos los españoles comprendidos entre dichas edades límites han de integrar la Milicia Premilitar, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para exacto cumplimiento.

Segovia, 10 de Noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2907

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

CIRCULARES

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado ovino perteneciente al Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: La Respenda.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XXXV del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2910

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de peste porcina en el ganado porcino perteneciente al Ayuntamiento de Santa María de Riaza, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: todas las porquerizas del casco de población.

Zona declarada sospechosa: todo el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XL del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

2911

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de epizootias, se declara oficialmente la existencia de carbunco bacteridiano en el ganado bovino perteneciente al Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta: cuadras y corrales de D. Joaquín González.

Zona declarada sospechosa: el término municipal.

Medidas que deben ponerse en práctica: todas las señaladas en el capítulo XVI del reglamento de epizootias de 26 de Septiembre de 1933 y las generales del mismo.

Encarezco a las autoridades municipales y sanitarias de dichos distritos y demás personas interesadas, el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas en estas circulares, denunciándome a los infractores para corregirles con la imposición de las saeciones reglamentaries, con las que desde luego se les conmina.

Segovia, 31 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2908

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Condado de Castilnovo, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 19 de Agosto de 1941 (B. O. de la provincia del 25).

2907

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de la ley de epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia viruela ovina en el término municipal de Madrona, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 21 de Julio de 1941 (B. O. de la provincia, núm. 90 bis).

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 31 de Octubre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2881

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

CIRCULAR NÚM. 356

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes, en circular número 225 de 3 de Octubre último me dice lo que sigue:

«Con objeto de regular los precios de venta del material fotográfico, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a esta Comisaría General lo siguiente:

1.º Se establecen como precios máximos de venta al público de material sensible, productos fotográficos y accesorios empleados en fotografía, los de las tarifas vigentes en Julio de 1936, con un aumento uniforme del ochenta por ciento, a excepción del material sensible radiográfico, para el cual el aumento será sólo del cuarenta por ciento.

2.º Se entienden como productos fotográficos, las sustancias reveladoras y específicos fotográficos, con exclusión de las drogas simples empleadas en fotografía.

3.º Las facturas se extenderán con arreglo a los precios de tarifa de Julio de 1936, sujetándose a las condiciones generales de venta y descuento, según categoría de clientes entonces vigentes, consignándose separadamente y en forma esplícita el aumento aplicable. En ningún caso se cargará sobreprecio alguno por envase especial, envío por avión u otros conceptos análogos.

4.º Quedan anuladas y sin efecto todas las autorizaciones anteriores de precios, concedidas por otros organismos y hasta las propias de esta Secretaría General Técnica, en relación con materias fotográficas, entrando en vigor lo establecido en la presente resolución».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 4 de Noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2882

CIRCULAR NÚM. 357

El Ilmo. Sr. Director Técnico de consumo y racionamiento, en telegrama postal de fecha 29 del pasado mes de Octubre, ha dispuesto que los precios que han de regir para la lejía en polvo marca «El Oso», sean los siguientes, con carácter provisional:

Precio de venta a detallista, 46 pesetas la caja de cien paquetes de 500 gramos cada uno.

Precio de venta al público, 0,55 pesetas el paquete de 500 gramos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia, 4 de Noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2883

CIRCULAR NÚM. 358

El Excmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en circular núm. 226 de 3 de Octubre último me dice lo que sigue:

«A propuesta del Sindicato Nacional de la Piel, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a esta Comisaría General, las siguientes disposiciones, con carácter provisional, referentes a guantes de piel:

1.º A partir del 1.º de Diciembre próximo todos los establecimientos dedicados a venta de guantes de piel quedarán obligados a tener a la venta tres tipos de guantes de piel económicos, uno de niño, otro de señora y otro de caballero, a los precios máximos de venta al público que se señalan a continuación:

Modelo de niño, 10,00 pesetas par.
Modelo de señora, 12,00 íd. íd.
Modelo de caballero, 15,00 íd. íd.

Todos estos guantes de tipo económico deberán llevar señalado con tinta indeleble en su parte interior o en etiqueta suspendida la denominación de guante de tipo económico, junto al nombre o marca de fábrica.

2.º Todos los demás modelos de guantes quedarán en libertad de precio, debiendo llevar expresado, con tinta indeleble en su parte interior o sobre etiqueta suspendida, el precio de venta al público que el mismo fabricante determine, junto al nombre o marca de fábrica.

3.º En el plazo de un mes, a partir de la fecha de esta disposición, todos los fabricantes de guantes de piel presentarán a la aprobación del Sindicato Nacional de la Piel sus modelos de guantes económicos, sin cuyo

requisito no podrán ser puestos a la venta.

4.° Con objeto de tener la garantía de que los guantes económicos se ajustan realmente a las características mínimas de calidad exigida a los modelos presentados, el Sindicato Nacional de la Piel cuidará, bajo su responsabilidad, del cumplimiento por parte de los industriales de dichas características, debiendo poner en conocimiento de la Fiscalía Superior de Tasas toda infracción comprobada de las mismas.

5.° En cuanto se observe en el mercado falta de abastecimiento de estos tipos económicos de guantes de piel, se procederá por este Ministerio a la anulación de la libertad de precios de guantes de las demás clases establecidas en la presente disposición».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 4 de Noviembre de 1941.

EL GOBERNADOR,

Tomás de la Plaza Monte

2916

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría de Recursos

Último plazo a los ocultadores de artículos intervenidos

Se previene a los tenedores de productos intervenidos que los posean ilegalmente, que en virtud de lo dispuesto en la circular número 241 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se les concede un último plazo, que finaliza el día 10 del mes de Noviembre, para que verifiquen su entrega a los Organismos Oficiales encargados de la recogida de los artículos de que se trate, sin que se les imponga sanción; advirtiéndoseles que transcurrido dicho plazo, se aplicará inexorablemente la ley de 16 de Octubre de 1941, contra acaparadores.

2922

Servicio Nacional del Trigo

CIRCULAR NÚM. 16

De interés para todos los tenedores de productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo

De conformidad con la orden de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (B. O. de 31 de Octubre), el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Servicio Nacional de Trigo, se ha servido autorizar las entregas de los productos no declarados, en los almacenes de este Servicio, antes del diez del corriente mes.

En su virtud, todos los almacenes permanecerán abiertos incluso el domingo día nueve, para que todos los tenedores de productos que no hayan sido declarados o que los hayan adquirido clandestinamente, puedan entregarles antes del día diez, pagándoseles los productos a los precios oficiales de tasa.

Si debido a la aglomeración no pudiesen efectuar la entrega, deberán rectificar las declaraciones C-1 o C-1 R por carta u otros documentos, siempre que vaya autorizado por el Alcalde y Jefe Local de F. E. T. y que la rectificación se efectúe antes del día 10 del corriente.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 5 de Noviembre de 1941. El Jefe Provincial, Fabio Hernández.

2880

SERVICIO AGRONOMICO NACIONAL

Jefatura de Segovia

CIRCULAR

A las Juntas agrícolas:

En cumplimiento de lo que se dispone en el artículo 3.° de la ley de 5 de Noviembre de 1940 (*B. O. del Estado del 15*), sobre la realización de las labores agrícolas y trabajos complementarios para las siembras de otoño y primavera, así como las de barbechera, se hace saber a las Juntas Agrícolas de los pueblos de la provincia lo siguiente:

1.° Los planes de barbecheras y sementeras, propuestos por las Juntas Agrícolas y aprobados por las Jefaturas Agronómicas para el pasado año agrícola, se considerarán prorrogados y vigentes para el presente año agrícola 1941-1942.

2.° Las Juntas Agrícolas que no hayan presentado propuesta de plan de sementera y barbechera en 1940 lo deberán formular ante esta Jefatura Agronómica dentro del plazo de 15 días a partir de la fecha de la publicación de la presente circular.

Lo que se les comunica para su más exacto cumplimiento.

Segovia, á 6 de Noviembre de 1941. El Ingeniero Jefe, Antonio Baeza.

2879

Inspección Provincial de Trabajo de Segovia

La Inspección provincial de Trabajo de Segovia, en cumplimiento de las instrucciones recibidas de la Dirección General de Previsión, advierte a los interesados a quienes afecte el reglamento para la aplicación de la ley de Protección a las familias numerosas; publicado en el *Boletín Oficial del Estado* del 2 del actual, y en el de esta provincia en el presente número, que se abstengan de formular sus solicitudes hasta que por dicha Dirección General se confeccionen los modelos oficiales a que han de acomodarse los expedientes que se incoen al amparo de dichas disposiciones, lo que se anunciará oportunamente.

Segovia, 4 de Noviembre de 1941. El Jefe de la Inspección, Firmado.

2917

Central Nacional-Sindicalista

Sindicato Nacional de Industrias Químicas

Sección Perfumería

Para general conocimiento y cumplimiento, se hace público que por orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 23 de Julio próximo pasado, comunicada por dicho departamento ministerial a la Fiscalía de Tasas, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y Sindicato Nacional de Industrias Químicas, quedan tasados los jabones de tocador sin envolver, en el precio de 11 pesetas kilogramo de venta al público; debiendo por tanto valer el pastillaje al precio que en relación con dicho unitario le corresponda, según el peso de la pastilla.

Segovia, 3 de Noviembre de 1941. El Delegado provincial, Manuel Bermejo.

Comisaría Provincial del Arbitrio de consumo de lujo

Provincia de Segovia.—Mes de Octubre

Multas

Días		Pesetas
2	Basilio del Río, Chatún	237,60
»	Julián del Caz, Gomezserracín	237,60
»	Baldomero Barreno, Vegas de Matute	289,80
»	Victoriano Portero, Segovia	250
»	Benita Barreno, Vegas de Matute	628
3	Honesto Tabanera, Valverde	607,60
»	Teresa Pastor, Segovia.	50
»	Florentino Ballesteros, íd	50
»	Marcelina Serrano, íd..	50
»	Amancio Matesanz, íd.	55
»	El mismo, íd	20
4	Jacinto de Diego, íd...	50
»	Micaela Aragón, íd....	50
»	Flora Sanz Pinillos, íd.	50
»	Ceferino González, íd..	128
»	Pablo Cogorro, San Rafael	150
6	Lucas Bernardos, Abades	552
»	Manuel Carretero, Segovia	300
»	Félix Herrero, Zarzuela del Monte	332,20
»	Teodoro Martín, Segovia	97,20
»	Pablo Herrero, Zarzuela del Monte	504
7	Román Santamaría, Segovia	1.725
»	Florencio de Lucas, íd.	150
»	Leandro Sancho, Madrona	331
»	Mariano Alonso Alonso, Segovia	50
»	Agapita González, Aldeanueva Codonal...	128
»	Juan García, Madrona..	331
»	Demetrio Rascón, Zarzuela del Monte	334
8	Máximo Arranz, Sanchonuño	33,60
»	Serapio del Ser, Gomezserracín	10,80
»	Julián Pinilla, íd	81,60
»	Fidel Blanco, Coca....	489,60
9	Mariano Sastre, San Ildefonso	200
»	Felipe Vázquez, íd.....	3.122
»	Juan Palomares, Tabladillo	86
»	Casimiro Muñoz, Segovia	200
»	Florencio Jiménez, San Rafael	150
»	Frutos de la Calle, Madrona	327,40
10	Daniel Bravo, Zarzuela del Monte	333,40
»	Máximo Arranz, Sanchonuño	168
»	Julián Pinilla, Gomezserracín	408
»	Serapio del Ser, íd....	34
»	Claudio Lobo, Segovia.	50
»	Cleodoro M. Bravo, Madrona	414,60
»	Anastasio Bernardo, íd.	331
»	Restituto Cabrero, Aldehuela del Codonal.	244
»	Celestina García, San Ildefonso	200
»	Domingo Sanz, íd.....	100
»	Mariano Antona, Madrona	280,20
11	Pedro Palomo, Moraleja de Coca	280,80
»	El mismo, íd	150
»	Roque Antón Quirós, Zarzuela del Monte..	332,20
»	Amancio Matesanz, Segovia	275
»	El mismo, íd	95
»	Gregorio Maroto, Coca.	453,60
»	Fabián Renedo, Sanchonuño,	100
»	Gregorio Heredero, San Rafael	200
»	Elías Piñuela, Fuentemilanos	339,40
»	Manuel Rodríguez, El Espinar	150
13	Juan María Andrés, Zarzuela del Monte	246,40
»	Frutos Herrero, San Ildefonso	1.584
14	Samuel Rodríguez, Montejo de Arévalo	439,20
»	Segundo Hernangómez, Segovia	200
15	Andrés Galán, Coca...	273,60
»	Juana Martín íd	129,60
16	Mariano Chavido, Sanchonuño	698,40
20	Raimundo Alonso, Chatún	388,80
21	José Sanz, Sanchonuño	153
»	El mismo, íd	247,68
»	Demetrio Rascón, Zarzuela del Monte	0,60
27	Leocadio López, Coca.	612
»	Daniel García, Chatún.	227
»	Nicanor González, Gomezserracín	122
»	Marcos Gómez, íd	424
30	José Ruiz, San Rafael..	150
31	Isaac Muñoz, Coca	360
»	Jenara Gilsanz, Segovia	200
»	Mariano Salinas, Mozoncillo	150
»	Fructuoso Lázaro, íd...	144
	Total	22.936,40

Plato Unico

Días		Pesetas
3	Comisaría Provincial..	650
»	Cuéllar	100
4	San Ildefonso	1.000
6	Comisaría Provincial..	150
7	—	100
8	El Espinar	500
10	Comisaría	100
11	—	50
13	—	405
14	—	175
20	—	375
27	—	300
28	—	100
	Total	4.005

Compañía Arrendataria de Tabacos

Días		Pesetas
3		8.000
11		4.000
18		7.000
21		7.000
31		31.986,15
	Total	57.986,15

Espectáculos públicos

Días		Pesetas
3	Cuéllar	595,50
7	San Ildefonso	480,99
31	Circo Imperio	308,73
	Total	1.385,22

Ingresos indebidos

Días		Pesetas
8	Fidel Blanco	8,30
27	Estebanvela	60
»	Valverde del Majano...	30
	Total	98,30

Ingresos diversos

Días		Pesetas
2	Francisco Marfagón...	50
	Total	50

Relación de los ingresos realizados en el Banco de España por las Comisiones locales, entidades y particulares, por los distintos conceptos.

	Pesetas
Talones	78.064,80
Multas	22.936,40
Plato único	4.005
Compañía Arrrendataria de Tabacos	57.986,15
Espectáculos públicos	1.385,22
Ingresos indebidos	98,30
Ingresos diversos	50
Total	164.525,87

Segovia, 31 de Octubre de 1941.—El Jefe de Contabilidad, Engracia Hernán.

COMISARIA PROVINCIAL DEL ARBITRIO

2914

PROVINCIA DE SEGOVIA **MES DE OCTUBRE DE 1941**

INGRESOS REALIZADOS POR TALONES DURANTE EL MES DE OCTUBRE DE 1941

Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas	Número de orden	PUEBLOS	Talones — Pesetas
1	Abades	75	71	Cubillo	5,50	141	Martín Muñoz la Dehesa		211	Sanchonuño	15
2	Adrada de Pirón		72	Cuéllar	625	142	Martín Muñoz Posadas	105	212	Sangarcía	
3	Adrados	55	73	Cuesta		143	Marugán	10	213	San Ildefonso	4.125
4	Aguilafuente	35	74	Cuevas de Provanco		144	Matabuena	5	214	San Martín y Mudrián	
5	Alconada de Maderuelo		75	Chañe	55	145	Mata de Cuéllar		215	San Miguel de Bernúy	
6	Aldealcorvo	2,50	76	Chatún	15	146	Matilla (La)		216	San Pedro de Gaíllos	5
7	Aldealengua de Pedraza		77	Dehesa y Dehesa Mayor		147	Melque de Cercos	60	217	Santa María de Riaza	
8	Aldealengua Sta. María		78	Domingo García		148	Membibre de la Hoz	5	218	Santa María Real de Nieva	315
9	Aldeanueva la Serrezuela		79	Donhierro	10	149	Migueláñez	15	219	Santa Marta del Cerro	
10	Aldeanueva del Codonal		80	Duratón	10	150	Miguel Ibáñez	15	220	Santibáñez de Ayllón	15
11	Aldeanueva del Monte		81	Duruelo		151	Montejo de Arévalo	10	221	Santiuste de Pedraza	
12	Aldea Real	50	82	Encinas	10	152	Montejo Vega la Serrez.ª		222	Santiuste S. J. Bautista	25
13	Aldeasoña		83	Encinillas	15	153	Monterrubio		223	Santo Domingo de Pirón	
14	Aldehorno		84	Escalona del Prado	50	154	Montuenga	10	224	Santo Tomé del Puerto	5
15	Aldehuela del Codonal	7	85	Escarabajosa de Cabezas	25	155	Moral		225	Sauquillo de Cabezas	65
16	Aldeonsancho		86	Escobar	45	156	Moraleja de Coca	78	226	Sebúlcor	10
17	Aldeonte		87	Espinar (El)	3.175	157	Moraleja de Cuéllar		227	Segovia	61.080,95
18	Anaya		88	Espirdo	5	158	Mozoncillo		228	Sepúlveda	700
19	Añe		89	Estebanvela	25	159	Muñopedro	20	229	Sequera de Fresno	
20	Aragoneses	5	90	Etreros		160	Muñoveros		230	Serracín	
21	Arahuetes		91	Fresneda de Cuéllar	5	161	Muyo (El)		231	Siguero	
22	Arcones		92	Fresno de Cantespino		162	Narros de Cuéllar	20	232	Sigueruelo	
23	Arevalillo de Cega	1	93	Fresno de la Fuente	15	163	Nava de la Asunción	686	233	Sotillo	
24	Armuña		94	Frumales		164	Navafría		234	Sotosalbos	30
25	Arroyo de Cuéllar	30	95	Fuente de Santa Cruz	15	165	Navalilla	4	235	Tabanera la Luenga	5
26	Ayllón	500	96	Fuente el Olmo Fuentid.ª		166	Navalmanzano	95	236	Tabladillo	
27	Balisa		97	Fuente el Olmo de Iscar	5	167	Navares de Ayuso		237	Tolocirio	
28	Barbolla		98	Fuentemilanos	10	168	Navares de Enmedio		238	Torreadrada	2
29	Basardilla	10	99	Fuentemizarra		169	Navares de las Cuevas		239	Torrecaballeros	15
30	Becerril		100	Fuentepelayo	225	170	Navas de Oro	108	240	Torrecilla del Pinar	
31	Bercial		101	Fuentepiñel		171	Navas de San Antonio		241	Torreiglesias	
32	Bercimuel	22	102	Fuenterrebollo		172	Negredo		242	Torre Val de San Pedro	
33	Bernardos	290	103	Fuentesaúco Fuentid.ª	15	173	Nieva	15	243	Trescasas	20
34	Bernúy de Coca		104	Fuentes de Cuéllar		174	Ochando	20	244	Turégano	285
35	Bernúy de Porreros	10	105	Fuentesoto		175	Olombrada	30	245	Turrubuelo	
36	Boceguillas	35	106	Fuentidueña	50	176	Orejana		246	Urueñas	6
37	Brieva		107	Gallegos	10	177	Ortigosa del Monte	15	247	Valdeprados	5
38	Caballar		108	Garcillán	45	178	Ortigosa de Pestaño	65,50	248	Valdesimonte	
39	Cabañas de Polendos	10	109	Gomezserracín	147,60	179	Otero de Herreros	50	249	Valdevacas de Montejo	
40	Cabezuela	85	110	Grado del Pico		180	Otones de Benjumea		250	Valdevacas y El Guijar	25
41	Calabazas		111	Grajera		181	Pajarejos	40	251	Valdevarnés	
42	Campo de Cuéllar		112	Higuera (La)		182	Pajares de Fresno		252	Valseca	
43	Campo de San Pedro		113	Hinojosas del Cerro		183	Palazuelos de Eresma	50	253	Valtiendas	50
44	Cantalejo	435	114	Honrubia de la Cuesta	50	184	Paradinas		254	Valverde del Majano	40
45	Cantimpalos	200	115	Hontalbilla	50	185	Pedraza	55	255	Valvieja	25
46	Carbonero de Ahusín	15	116	Hontanares de Eresma		186	Pelayos del Arroyo		256	Valle de Tabladillo	12
47	Carbonero el Mayor	150	117	Hontoria		187	Perorrubio		257	Vallelado	150
48	Carrascal del Río		118	Hoyuelos		188	Perosillo		258	Valleruela de Pedraza	11
49	Cascajares		119	Huertos (Los)		189	Pinarejos		259	Valleruela de Sepúlveda	
50	Casla		120	Ituero y Lama		190	Pinarnegrillo	15	260	Vegafría	5
51	Castillejo de Mesleón	9	121	Jemenuño		191	Pinilla Ambroz		261	Veganzones	
52	Castrillo de Sepúlveda	2	122	Juarros de Ríomoros		192	Pradales		262	Vegas de Matute	16
53	Castro de Fuentidueña		123	Juarros de Voltoya	67	193	Prádena	5	263	Ventosilla y Tejadilla	
54	Castrojimeno		124	Labajos		194	Puebla de Pedraza		264	Villacastín	40
55	Castroserna de Abajo		125	Laguna de Contreras		195	Rapariegos	74	265	Villacorta	
56	Castroserna de Arriba		126	Laguna Rodrigo	4,50	196	Rebollo	10	266	Villagonzalo de Coca	30
57	Castroserracín		127	Languilla	15	197	Remondo		267	Villar de Sobrepeña	
58	Cedillo de la Torre	31	128	Lastras de Cuéllar	125	198	Revenga	50	268	Villaseca	
59	Cerezo de Abajo		129	Lastras del Pozo		199	Riaguas de S. Bartolomé	16	269	Villaverde de Iscar	25
60	Cerezo de Arriba	25	130	Lastrilla (La)	125	200	Riahuelas		270	Villaverde de Montejo	5
61	Cilleruelo de San Mamés		131	Linares del Arroyo	10	201	Riaza	1.450	271	Villeguillo	
62	Ciruelos de Coca	10	132	Losa (La)		202	Ribota	6	272	Villoslada	30
63	Cobos de Fuentidueña		133	Losana de Pirón		203	Ríofrío de Riaza	0,25	273	Yanguas de Eresma	87
64	Cobos de Segovia		134	Lovingos	10	204	Roda de Eresma		274	Zamarramala	120
65	Coca	109	135	Maderuelo	15	205	Sacramenia		275	Zarzuela del Monte	2
66	Codorniz	14	136	Madriguera	25	206	Salceda		276	Zarzuela del Pinar	15
67	Collado Hermoso	10	137	Madrona	40	207	Saldaña de Ayllón	7			
68	Condado de Castilnovo		138	Marazoleja	15	208	Samboal	35			
69	Corral de Ayllón		139	Marazuela	16	209	San Cristóbal de Cuéllar			*Importe total*	
70	Cozuelos de Fuentidueña		140	Martín Miguel		210	San Cristóbal de la Vega				78.064,80

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGOVIA 2841

Don Rodrigo Barrio Mayo, Juez municipal Letrado de esta Ciudad en funciones de instrucción del partido, por vacante del cargo.

Por el presente se cita y llama a los dueños de los semovientes que después se expresarán y a cuantas personas puedan facilitar detalles sobre la procedencia de los mismos, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Trinidad, número 10, a fin de que presten declaración en el sumario que se instruye con el número 143-941, y ofrecer el procedimiento a los perjudicados, como desde luego se les ofrece por este edicto; apercibidos que de no comparecer, sufrirán el perjuicio a que hubiere lugar; haciéndoles saber, que los aludidos semovientes, que se encuentran depositados en la Alcaldía de Valdemorillo, donde fueron ocupados el día primero de Octubre último al individuo que dijo llamarse Angel Miguel Signo Prario y haberlos sustraido en la madrugada del día treinta de Septiembre, en las inmediaciones de la villa de Turégano, en este partido judicial, sin que de lo actuado hasta ahora se haya podido comprobar tal extremo, ni la propiedad y procedencia de tales caballerías, que son de las señas siguientes: Yegua negra, herrada, calzada de las cuatro, crin y cola largas, estrella pequeña en la frente, la marca, herrada de las cuatro. Otra yegua, castaña, la marca, cerrada, un poco calzada de las manos, estrella pequeña en la frente, crin y cola largas, herrada de las cuatro.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, practiquen las pertinentes gestiones encaminadas a la averiguación de quienes sean los propietarios y procedencia de los reseñados semovientes.

Dado en Segovia a primero de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Rodrigo Barrio.—El Secretario accidental, P. H. Martín Alvarez.

IMPRENTA PROVINCIAL